

IC 2732
C3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandante: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 162 cdno. ppal.) el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito radicado en la oficina de apoyo para los juzgados administrativos del circuito de Bogotá la Asociación para el Desarrollo Integral de la Zona de Influencia de la Vía Suba - Cota (ASODESSCO) por intermedio de apoderado judicial demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la alcaldía mayor de Bogotá, la alcaldía local de Suba de Bogotá DC y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (fls. 1 a 24 cdno. ppal. no. 1).

2) Efectuado el respectivo reparto correspondió el conocimiento de la demanda de la referencia al Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 585 cdno. no. 1), despacho judicial que por auto de 5 de marzo de 2018 inadmitió la demanda y ordenó corregirla en el sentido acreditar que se agotó la reclamación administrativa de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 587 *ibidem*).

3) Posteriormente la parte actora mediante memorial visible en los folio 589 y 590 del cuaderno principal del expediente manifestó corregir los defectos anotados en el numeral inmediatamente anterior y en consecuencia el Juez Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá en proveído de 13 de marzo de 2018 admitió la demanda de la referencia contra la alcaldía mayor de Bogotá DC, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá vinculando igualmente como parte demandada a la alcaldía local de Suba de Bogotá DC y la gobernación del departamento de Cundinamarca (fl. 33 cdno. ppal.).

4) Contra la anterior decisión la alcaldía mayor de Bogotá DC y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca interpusieron recurso de reposición (fls. 41 a 46 y 92 a 94 cdno. ppal., respectivamente) con fundamento en que el juzgado carece de competencia para conocer de la demanda pues esta le corresponde a los tribunales administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que hay un indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, en el entendido de que cualquier derecho de petición no es suficiente para cumplir con el requisito previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 sino que, es necesario que este vaya encaminado a que la autoridad en ejercicio de sus funciones administrativas adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos, situación que no acontece en el presente asunto.

5) Dentro del término de traslado del recurso de reposición la parte actora manifestó que en el expediente se evidencia la existencia de medios de pruebas que tienen como finalidad solicitar la protección de los derechos vulnerados y asimismo las respuesta de las entidades demandadas no se limitan a negar la conexión a los servicios sino que también la prestación de estos de cualquier manera y son por esas precisas respuestas que se interpone la demanda y, en cuanto a la autoridad judicial que tiene competencia para tramitar el medio de control de la referencia argumentó que el numeral 10 del artículo 155 del CPACA prevé que los jueces administrativos en primera instancia conocen de los asuntos relativos a la

protección de derechos e intereses colectivos, reparación de los perjuicios causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, situación que se aplicó en una acción popular que fue fallada por el Juzgado Treinta y Nueve Administrativo de Bogotá favoreciendo a la vereda Chorrillos.

6) Finalmente, mediante auto de 9 de agosto de 2018 el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá visible en los folios 156 a 158 del cuaderno principal del expediente resolvió los recursos de reposición interpuestos por la alcaldía mayor de Bogotá DC y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en el sentido de reponer el auto de 13 de marzo de 2018 y, en su lugar declaró la falta de competencia para asumir el conocimiento del proceso y ordenó remitirlo a este tribunal aclarando en la parte considerativa de la citada providencia que se abstenía de realizar pronunciamiento respecto de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad pues, es una cuestión que debe ser resuelta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya que el juzgado carece de competencia para ello.

7) Una vez remitido el proceso a esta corporación y realizado el nuevo reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia (fl. 162 cdno. ppal.).

I. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se avocará el conocimiento de la demanda de la referencia por los motivos que se explican a continuación:

1) En primer lugar, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a los

tribunales administrativos conocer, en primera instancia, del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos que se interpongan contra autoridades del nivel nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

b) En efecto, se observa que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) es una entidad pública del orden nacional vinculada desde el inicio de la demanda por tanto se ajusta a derecho la decisión adoptada por Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá, como quiera que esta corporación es competente para asumir el conocimiento de esta clase de acciones constituciones presentadas en contra de ese preciso tipo de entidades.

c) En segundo término, se advierte que el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito de Bogotá realizó unas actuaciones en el trámite del proceso de la referencia, en primer lugar, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la corrigiera en el sentido de aportar las constancias de reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y, en segundo término, admitiendo la demanda y posteriormente revocando esta decisión pero, los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso en aplicación de la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y este aplicable a su vez por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 preceptúan lo siguiente respecto de los efectos de la declaratoria de la falta de competencia por el factor funcional:

"ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPROPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

(...)

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. *Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse." (se resalta).

En este sentido se advierte que la providencia mediante la cual fue inadmitida la demanda de la referencia es válida y en consecuencia surte plenos efectos jurídicos para la parte actora pero, respecto del auto que la admitió se tiene dicha decisión fue revocada por el citado juzgado administrativo en providencia de 9 de agosto de 2018, decisión esta última que igualmente tiene plenos efectos jurídicos y fuerza vinculante, por lo tanto en aplicación de la normatividad transcrita se desprende que la etapa procesal que sigue en el trámite del presente proceso es el determinar si en efecto la parte actora subsanó en debida forma la demanda que ocupa la atención.

2) La parte actora mediante junto con el memorial visible en los folios 589 y 590 del cuaderno principal del expediente allegó unos documentos con los cuales pretende acreditar que cumplió con el requisito previo de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, documentos consistentes en lo siguiente:

a) Petición suscrita por la comunidad de la zona de influencia de los sectores Las Mercedes, Corpas, Chorillos y La Conejera (fls. 602 a 605 cdno. ppal.) dirigida a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en el mes de mayo de 2013 en donde solicitaron la prolongación de la red y el suministro efectivo del servicio de agua potable.

b) La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá en escrito visible en el folio 606 del cuaderno principal del expediente contestó la petición descrita en el literal anterior en el sentido de indicar que la empresa está impedida para ejecutar obras de infraestructura de servicios de acueducto, alcantarillado pluvial y sanitario por cuanto la zona hace parte de una reserva forestal.

c) El gerente de la Academia Militar Mariscal Sucre ubicada sobre la carretera Suba – Cota kilómetro 3 el 30 de abril de 2013 solicitó a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá que les sea conectado el servicio de agua potable y de alcantarillado (fls.614 a 617 cdno. ppal.).

d) Memorial con fecha 18 de diciembre de 2015 suscrito por ASODESSCO visible en los folios 591 a 597 del cuaderno principal del expediente dirigido al alcalde mayor de Bogotá DC donde se le solicitó que se gestione y provea de manera real y material el suministro de agua potable a todo el sector denominado Corpas – Mercedes y de la zona de influencia de la vía Suba – Cota, lo mismo que el servicio de alcantarillado y se les informe las acciones que ha adelantado la administración distrital con el propósito de satisfacer esas necesidades.

e) Respuesta dada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el 27 de enero de 2016 en el que le informó a la parte actora que de conformidad con el POT que la empresa en el perímetro urbano es la encargada de prestar los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, y en el evento que dentro de dicha área no se cuente con redes de distribución y/p recolección estas podrán ser construidas por los usuarios o la empresa con cargo al usuario, igualmente indicó que en caso de que predio se encuentre en área rural la normatividad prevé diferentes tipos de abastecimiento del recurso hídrico, tales como acueductos veredales, distritos de riego, aguas subterráneas, etc., y que el subsistema de agua potables será prestado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá al centro poblado denominado Chorillos con base en los estudios y diseños realizados (fls. 599 a 601 cdno. ppal.).

f) La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca en oficio de 12 de abril de 2017 (fl. 618 cdno. ppal.) informó a un ciudadano que la zona donde fue declarada la reserva Forestal Thomas Van der Hameen es un área rural y que por esa precisa condición la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no tiene la posibilidad de prestar el servicio de acueducto y alcantarillado.

3) De conformidad con lo anterior es claro que ante la alcaldía mayor de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca se elevaron varias peticiones con la finalidad de lograr que en el sector de influencia de la vía Suba – Cota se realicen las correspondientes conexiones con el objetivo que la comunidad tenga acceso al servicio de acueducto y alcantarillado, hechos que igualmente se encuentran consignados en el escrito de la demanda (fls. 1 a 24 cdno ppal. no. 1), por lo tanto se concluye que en efecto la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 pues, como lo ha precisado el Consejo de Estado dicha normatividad *“no obliga al interesado a que indique de manera expresa en su requerimiento a la entidad administrativa competente, los derechos colectivos que considera vulnerados ni medidas específicas o concretas, pues solo basta con que reclame la adopción de las medidas necesarias para superar las conductas violatorias de tales derechos, en unas situaciones fácticas determinadas.”*¹

4) Por otra parte, respecto de la alcaldía local de Suba de Bogotá DC se tiene que la parte actora no allegó prueba que demuestre que frente a ella se agotó el requisito de procedibilidad pero, en aplicación de lo previsto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 -la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, no obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado- se

¹ Ver auto de 11 de abril de 2018, exp. número 85001-23-33-000-2016-00015-01, CP Hernán Sánchez Sánchez.

ordenará su vinculación de oficio para integrar la parte demandada en el proceso de la referencia.

5) En conclusión se avocará conocimiento de la demanda de la referencia y como quiera que el presente asunto reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo será admitida en primera instancia

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) **Avócase** conocimiento de la demanda de la referencia.

2º) Dado que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el inciso tercero del artículo 144 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítase en primera instancia** y en consecuencia **dispónese:**

a) **Notifíquese** personalmente esta decisión al alcalde mayor de Bogotá DC, al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y al director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) o a quienes hagan sus veces, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndoles entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

b) De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998 **vincúlase** al alcalde local de Suba de Bogotá DC para integrar la parte demandada dentro de la demanda de la referencia, en consecuencia **notifíquesele** personalmente esta decisión.

c) **Adviértaseles** a los demandados que disponen de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para contestar la demanda y solicitar la práctica de las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso; asimismo **hágaseles** saber que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece la Ley 472 de 1998.

d) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 472 de 1998 **notifíquese** esta providencia a la Defensoría del Pueblo y **remítase** a esa entidad copia de la demanda y del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

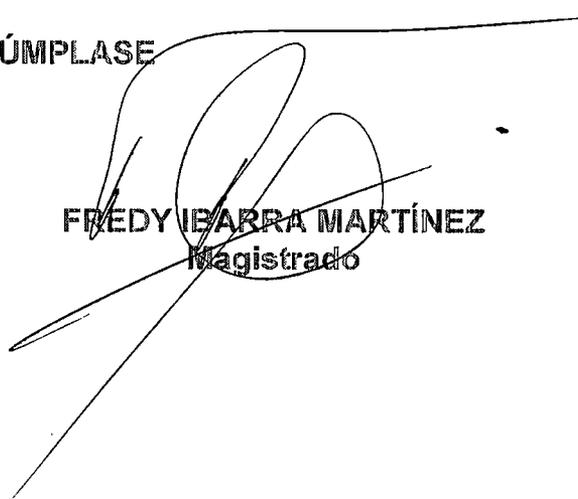
e) A costa de la parte actora **infórmese** a la comunidad en general a través de un medio escrito masivo de comunicación de amplia circulación o en una radioemisora de amplia difusión dentro del territorio Nacional lo siguiente:

“Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, expediente A.P. 25000-23-41-000-2018-00868-00, adelanta una demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de los derechos e intereses colectivos como consecuencia de la demanda presentada por la Asociación para el Desarrollo Integral de la Zona de Influencia de la vía Suba – Cota en contra de la alcaldía de Bogotá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá DC, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la alcaldía local de Suba de Bogotá DC por la presunta amenaza y/o vulneración de los derechos e intereses colectivos relativos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los que estiman amenazados y/o vulnerados como consecuencia de que las entidades y autoridades públicas demandadas han omitido la adecuación de los sistemas de acueducto y alcantarillado dentro de la unidad de planeamiento rural del norte y el polígono de la reserva forestal productora Thomas Van der Hammen.”

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

- f) **Notifíquese** al agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 43 de la Ley 472 de 1998.
- g) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- h) **Comuníquese** la admisión de la demanda a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en calidad de entidades administrativas encargadas de proteger los derechos colectivos alegados como vulnerados, en los términos establecidos en el inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
- 3º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

40.36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Radicación: No. 25000-23-41-000-2018-00868-00
Demandante: ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE LA VÍA SUBA - COTA
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar pedida por la parte actora dentro de la demanda de la referencia el despacho dispone:

1º) De la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte actora (cdno. medida cautelar y folio 7 cdno. no. 1), por secretaría ~~córrase~~ traslado por el término de cinco (5) al alcalde mayor de Bogotá DC, al representante legal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, al director de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y al alcalde local de Suba de Bogotá DC o a quienes hagan sus veces de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, norma esta aplicable en virtud de preceptuado en el párrafo del artículo 229 *ibidem*.

2º) Cumplido lo anterior ~~devuélvase~~ el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 1100133340032201800384-01
Demandante: ASOCIACIÓN SINDICAL DE
PROFESORES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fl. 42 cdno. No. 1), en contra de la providencia del 5 de abril de 2019 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 5 de febrero de 2019, decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 38 a 40 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

a) La Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU, presentó demanda en ejercicio de la acción contenciosa administrativa – medio de control de nulidad simple contenida en el artículo 137 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002088 del 28 de julio de 2017, proferida por el Ministerio de Trabajo.

c) Realizado el reparto le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 26 cdno. No. 1).

2. La providencia objeto del recurso

El 5 de febrero de 2019 el *a quo* inadmitió la demanda de la referencia y ordenó corregirla en el sentido de adecuar el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y en consecuencia allegar: el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011; el poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso; copia de la constancia de notificación del acto acusado; individualizar con precisión el acto cuya nulidad pretende; indicar las normas violadas y el concepto de violación de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011; estimar razonadamente la cuantía (fls. 28 y 29 cdno. No. 1).

Posteriormente, por auto del 5 de abril de 2019 el *a quo* rechazó la demanda puesto que la parte demandante solo subsanó los defectos anotados en el auto del 5 de febrero de 2019, respecto de la existencia y representación de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios-ASPU y el derecho de postulación (fls. 38 a 40 cdno. No. 1).

El Juez de Primera instancia advirtió que de la lectura de las pretensiones de la demanda ante una eventual declaratoria de nulidad de la resolución demandada se produciría un restablecimiento automático del derecho para la demandante, no solo por la efectividad de la sanción, sino porque lo discutido tiene incidencia directa con la efectividad de la cancelación del registro sindical de Subdirectiva Seccional Universidad Nacional Abierta y a Distancia de la USP.

El *a quo* anotó que según los hechos narrados y los documentos aportados con la demanda la demandante no es un tercero que busca proteger la legalidad objetiva, sino que es la directamente afectada con la resolución acusada.

Concluyó el juez de primera instancia que el restablecimiento del derecho que se produciría desborda el simple interés abstracto de legalidad, en tanto que no se atenta contra la protección del orden público, social o económico en forma abstracta, sino que se hace en procura de los intereses de una persona y/o un grupo de personas individualizadas.

Explicó que la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda reitera las pretensiones de la misma y no la adecuó al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como se señaló en el auto inadmisorio, por lo que no subsanó las falencias indicadas en dicha providencia y procedió a rechazar la demanda de la referencia.

3. La apelación

La parte actora el 10 de abril de 2019, interpuso recurso de apelación contra el que rechazó la demanda (fl. 42 cdno. No. 1), el cual fue concedido por el *a quo* a través de providencia del 3 de mayo de 2019 (fl. 44 ibidem); los fundamentos del recurso de alzada fueron en síntesis los siguientes:

Señaló que no le asiste la razón al *a quo* porque el acto administrativo, Resolución No. 002489 de 2016 (sic), lo único que contiene es una sanción en contra de la UNAD que de hacerse efectiva va a dar a las arcas de la Nación, en cabeza del Ministerio de Trabajo y no a las del sindicato, de esta manera la nulidad de dicho acto administrativo no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto.

II. CONSIDERACIONES

1) De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., norma aplicable al trámite de la presente acción, el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificado por estado, deberán

interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa¹:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. *Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.*

4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).*

En consecuencia el recurso de apelación contra una decisión deberá interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a que se profirió y el numeral 3º de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En el presente asunto, el auto del 5 de abril de 2019, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado los defectos anotados en el auto del 5 de febrero de la misma anualidad fue notificado por estado el 8 de esos mismos mes y año (fl. 40 cdno. No. 1), por lo que la parte demandante debía presentar el recurso de

¹ Ley 1437 de 2011 expedida el día 18 de enero por el Congreso de la Republica de Colombia rige a partir del 2 de julio de 2012

Expediente No. 110013334003201800384-01
Actor: Asociación Sindical de profesores Universitarios ASPU
Acción Contenciosa – Apelación Auto

apelación hasta el 11 de abril de 2019, como efectivamente sucedió (fl. 42 ibidem).

2) Establecido lo anterior, procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

El juez de primera instancia se pronunció frente al escrito de la demanda por auto del 5 de febrero de 2019, e inadmitió la misma para que fuera corregida en el sentido de adecuar el medio de control de nulidad simple al de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En atención a lo anterior le solicitó a la parte actora allegar:

(i) El requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011;

(ii) El poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso

(iii) Copia de la constancia de notificación del acto acusado

iv) Individualizar con precisión el acto cuya nulidad pretende, indicar las normas violadas y el concepto de violación de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

v) Estimar razonadamente la cuantía (fls. 28 y 29 cdno. No. 1).

Revisada la demanda y sus anexos se observa que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002088 del 28 de julio de 2017, proferida por el Ministerio de Trabajo (fls. 7 a 9 cdno. ppal. No. 1), en la cual se resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución número 002489 de fecha trece (13) de septiembre de dos mil diez y seis (2016) que dispuso en el **ARTÍCULO PRIMERO SANCIONAR** a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"** con número de identificación tributario 860.512.780-4 representada legalmente por JAIME ALBERTO AFANADOR o quien haga sus veces-domicilio principal en Bogotá y dirección para notificación judicial en la Calle 14 Sur en la Ciudad de Bogotá y., con multa de **SESENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$62.050.860)**, equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con destino al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA Tesorería Regional, Carrera 13 número 65-10 piso 3 de Bogotá D.C., por vulneración al artículo 354 del CST, conforme a la parte motiva y en su lugar

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER a la **UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA "UNAD"**, persona jurídica con NIT. 860512780-4 con domicilio en la Calle 14 sur No. 14-23 de Bogotá D.C, de conformidad a la sentencia de segunda instancia de fecha 03 de marzo de 2017. Proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, que confirmó la cancelación de la inscripción de la Subdirectiva de la parte querellante (...)"

3) El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular : i) cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero; ii) Cuando se trate de recuperar bienes de uso público iii) Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico y iv) Cuando la ley lo consagre expresamente.

4) Sobre los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

"(...)

Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en

el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.

5) Como ya fue señalado anteriormente, la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002088 del 28 de julio de 2017, proferida por el Ministerio de Trabajo, en la cual además de revocarse la sanción impuesta a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD, en la parte considerativa se indicó respecto de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios-ASPUD Seccional UNAD, aquí demandante, lo siguiente: *"(...) no hay lugar a señalar que existan actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical por parte de la Universidad Nacional Abierta o a Distancia, contra la junta directiva de la organización sindical denominada Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU Seccional UNAD del registro del acta de constitución decisión judicial que debe ser acatada en su totalidad, con el fallo de declaratoria de nulidad de ilegalidad de la organización sindical y los actos o negocios que hayan realizado son afectados, entendiendo que estos nunca existieron o no nacieron a la vida jurídica, al no poder generar negociación o adquirir obligaciones de una subdirectiva sindical que ya no existe (...)"*

En el presente asunto, contrario a lo manifestado por el apelante quien señala que el acto acusado lo único que contiene es una sanción en contra de la UNAD que de hacerse efectiva va a dar a las arcas de la Nación, en cabeza del Ministerio de Trabajo y no a las del sindicato razón por la cual la nulidad de dicho acto administrativo no implica el restablecimiento automático de un derecho particular y concreto, la Sala advierte que de la eventual declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado se desprende un restablecimiento automático del derecho, por cuanto se haría efectiva la sanción impuesta a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD y dicho acto administrativo tiene incidencia con la cancelación del registro

sindical Subdirectiva Seccional Universidad Nacional Abierta y a Distancia de la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU, aquí demandante.

Para la Sala, la parte demandante no solamente pretende en ejercicio del medio de control de nulidad simple para proteger el orden jurídico objetivo, sino que se reitera que de la posible declaratoria de nulidad del acto demandado se desprende un restablecimiento automático del derecho, razón por la cual en el presente asunto no se configura la excepción establecida en el numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la parte demandante debió adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y corregir los defectos anotados por el *a quo* en el auto del 5 de febrero de 2019.

En ese sentido, concluye la Sala que el medio de control a ejercerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si bien es cierto no presenta la demanda el sancionado, sino la Asociación Sindical de Profesores Universitarios ASPU, la cual esta es la interesada en que se sancione a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD por cuanto esta última presuntamente le desconoció sus derechos sindicales.

Así las cosas, se impone confirmar el auto del 5 de abril de 2019, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 5 de febrero de 2019, en el sentido de adecuar la demanda al medio de control a nulidad y restablecimiento del derecho, y no haberse allegado en su totalidad los requisitos exigidos para ejercer el mismo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Expediente No. 110013334003201800384-01
Actor: Asociación Sindical de profesores Universitarios ASPU
Acción Contenciosa - Apelación Auto

RESUELVE:

1º) Confírmase el auto del auto del 5 de abril de 2019, por el cual se rechazó la demanda de la referencia por no haberse subsanado en su totalidad los defectos anotados en el auto del 5 de febrero de 2019, en el sentido de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no haberse allegado en su totalidad los requisitos exigidos para ejercer el mismo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriada este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C. primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201600927-00
Demandantes: LUCILA ABRIL Y OTROS
Demandados: LA NACIÓN-MINSITERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 953 cdno. ppal. No. 4), y en atención a las certificaciones expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 917 a 952 ibidem) y de la Caja de Retiro de la Policía (fls. 955 y 956), con el fin de darle celeridad al proceso y proceder a resolver las solicitudes de integración al grupo actor presentada por la apoderada del grupo actor el Despacho **dispone:**

1º) Reconócese a la doctora Mónica del Rosario Porto Porto como apoderada judicial de los integrantes del grupo actor identificados en los folios 1 a 39 del cuaderno principal No. 1 del expediente y folios 1 y 2 del cuaderno subsanación de la demanda de conformidad con los poderes a ella conferidos visibles en los folios 71 a 208 del cuaderno principal No. 1 y folios 3 a 309 del cuaderno subsanación de la demanda.

2º) Por Secretaría requiérase a la apoderada del grupo actor para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia allegue con destino al proceso en medio magnético CD debido al volumen de los documentos, únicamente los poderes a ella conferidos por las personas relacionadas en las certificaciones expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fls. 917 a 952 ibidem) y de la Caja de Retiro de la Policía (fls. 955 y 956 ibidem).

3º) Por Secretaría **oficiese** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía-CASUR, para que dentro del término de diez (10) contados a partir de que reciban la correspondiente comunicación alleguen con destino al proceso certificación en la que conste que las personas identificadas en los folios 222 a 250 del cuaderno principal No. 2 y 826 a 836 del cuaderno principal No. 4, están afiliadas a las mencionadas cajas de retiro de la fuerza pública. Para el efecto, por Secretaría **remítaseles** copia de los escritos antes señalados.

Una vez allegadas las certificaciones antes mencionadas **advírtasele** a la apoderada de la parte demandante deberá allegar allegue con destino al proceso en medio magnético CD debido al volumen de los documentos, los poderes a ella conferidos por las personas que sean relacionadas en las certificaciones antes referidas.

4º) De otra parte, se advierte que el señor Jairo Roberto Arciniegas Martínez en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho señala que el 25 y 27 de octubre de 2017, radicó ante la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación diferentes solicitudes para integrar el grupo en varias acciones de grupo que cursan en diferentes despachos razón por la cual solicita que si alguna no corresponde al proceso de la referencia se desglose y se ordene la incorporación en el expediente respectivo (fls. 837 a 839 ibidem).

Al respecto, observa el Despacho que las solicitudes presentadas visibles en los folios 393 a 516 del cuaderno No. 2 no corresponden a las allegadas en respuesta al requerimiento y que las mismas están dirigidas a los Magistrados Carlos Enrique Moreno Rubio, Felipe Alirio Solarte Maya y el suscrito magistrado, razón por la cual solo se tendrá en cuenta la que está dirigida a este Despacho visible en los folios 389 a 391.

Expediente No. 250002341000201600927-00

Actores: Lucila Abril y Otros

Acción de grupo

Precisado lo anterior, se advierte que la apoderada del grupo actor es la doctora Mónica del Rosario Porto Porto, reconocida dentro del proceso en la presente providencia, razón por la cual es ella quien debe solicitar la respectiva integración y allegar los respectivos poderes conferidos por las personas que se identifican en el memorial ya señalado, razón por la cual se deniega la solicitud de integración presentada por el señor Jairo Roberto Arciniegas Martínez.

5º) Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto se alleguen las certificaciones expedidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y la Caja de Retiro de la Policía y la apoderada del grupo actor allegue los poderes relacionados en los numerales 2 y 3 de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334001201500376-02

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDA INSTANCIA

Asunto: Decreta la terminación del proceso por desistimiento.

La Sala se pronuncia sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, formulada por la parte demandante a folios 103 a 141 del cuaderno de esta instancia.

Antecedentes

Por escrito radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. (en adelante la EAAB), quien actúa por conducto de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20158140082985 de 21 de mayo de 2015 "Por la cual Se decide un Recurso de Apelación", proferida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Pidió que como efecto de la nulidad se declare que queda en firme la decisión No. S-2014-267240 de 9 de diciembre de 2014, proferida por la EAAB (Fls. 241 a 264 c.1.).

En auto de 6 de octubre de 2015, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda y se ordenaron las notificaciones correspondientes (Fl. 267 c.1.).

El 14 de marzo de 2016, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó la demanda (Fls. 277 a 292 c.1.).

En escrito radicado el 4 de mayo de 2016, la sociedad Industria Nacional de Gaseosas S.A., INDEGA S.A., en calidad de tercero interesado, contestó la demanda (Fls. 504 a 534 c.2.).

En providencia de 16 de agosto de 2016, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., reconoció personería a la apoderada de INDEGA S.A. y fijó fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fls. 617 y 618 c.2.).

El 14 de septiembre de 2016, se realizó la audiencia inicial correspondiente, en la que INDEGA S.A. interpuso recurso de apelación contra la negativa de la prueba consistente en recepcionar el testimonio del representante legal de SERVIMETER S.A. y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (Fls. 624 a 627 c.2.).

En escrito radicado el 21 de septiembre de 2016, la apoderada de INDEGA S.A. allegó algunos documentos para el trámite del recurso de apelación (Fls. 629 y 630 c.2.).

En auto de 8 de noviembre de 2016, se reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas (Fl. 634 c.2.).

Mediante proveído de 6 de diciembre de 2016, se aceptó la excusa presentada por la apoderada de la parte demandante para el aplazamiento de la fecha de la audiencia de pruebas; y en consecuencia, se fijó nueva fecha para su celebración (Fl. 642 c.2.).

El 9 de febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y se corrió término para la presentación de alegatos de conclusión (Fls. 647 y 648 c.2.).

El 16 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandada presentó sus alegatos de conclusión (Fls. 649 a 656 c.2.).

La apoderada de la EAAB, el día 21 de febrero de 2016 presentó alegatos de conclusión (Fls. 657 a 671 c.2.).

INDEGA S.A. presentó sus alegatos de conclusión el 23 de febrero de 2016 (Fls. 941 a 963 c.3.).

El 29 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, profirió sentencia en el sentido de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fls. 967 a 990 c.3.); decisión contra la cual la parte demandada e INDEGA S.A. interpusieron recurso de apelación (Fls. 998 a 1025 c.3.).

En auto de 26 de julio de 2017 se citó a las partes para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 1027 y 1028 c.3.); la cual fue reprogramada en providencias de 8 y 19 de septiembre de 2017 (Fl. 1035 y 1041, 1042 c.3.).

El 5 de octubre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, la cual se declaró fallida y en ella se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia (Fls. 1047 a 1049 c.3.).

El expediente fue repartido a este Despacho el 24 de octubre de 2017 (Fl. 2 c. apelación sentencia).

A través de auto de 27 de julio de 2018, este Despacho admitió el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia (Fl. 4 c. apelación sentencia).

En proveído de 6 de noviembre de 2018 se corrió traslado para alegar de conclusión (Fl. 8 c. apelación sentencia).

El 21 de noviembre de 2018, la apoderada de la EAAB presentó sus alegatos de conclusión (Fls. 10 a 16 c. apelación sentencia).

En memorial radicado el 27 de noviembre de 2018, la apoderada de la demandante manifestó su interés de desistir de las pretensiones de la demanda, en coadyuvancia con INDEGA S.A., con fundamento en lo previsto en los artículos 314 y 316, inciso 4, del C.G.P., señalando que el 6 de junio de 2017 se había llegado a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 139 Judicial II para asuntos administrativos, el cual había sido aprobado en auto de 25 de abril de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, con ponencia de la Magistrada, Dra. Amparo Navarro López, dentro del expediente No. 2017-01377 (Fls. 17 a 79 c. apelación sentencia).

El 29 de noviembre de 2018, el Ministerio Público emitió concepto (Fls. 80 a 90 c. apelación sentencia).

En proveído de 18 de enero de 2019, este Despacho corrió traslado del desistimiento a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y al Ministerio Público (Fl. 92 c. apelación sentencia).

El Ministerio Público se pronunció en escrito radicado el 24 de enero de 2019, en el sentido de indicar que con los elementos probatorios aportados no se tiene plena claridad acerca de si la decisión tomada por la apoderada de la EAAB es o no lesiva para los intereses del erario (Fls. 94 a 98 c. apelación sentencia).

En auto de 12 de julio de 2019, se requirió al representante legal de la EAAB, para que suscribiera la solicitud de desistimiento presentada el 27 de noviembre de 2018 y se pronunciara sobre el particular (Fls. 100 y 101 c. apelación sentencia).

El 17 de julio de 2019, el representante legal de la EAAB allegó el escrito de desistimiento de las pretensiones de la demanda, suscrito por él y por el apoderado de INDEGA, como coadyuvante (Fls. 103 a 141 c. apelación sentencia).

En escrito radicado el 22 de julio de 2019, la apoderada de la EAAB manifestó que ya se había dado cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de 12 de julio de 2019 (Fl. 144 c. apelación sentencia).

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se reguló lo concerniente a los requisitos y trámite de la demanda en ejercicio de los medios de control propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicha norma no estableció de forma expresa la procedencia del desistimiento de los actos procesales, salvo el desistimiento tácito.

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, “[...] *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil (entiéndase Código General del Proceso) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”; la Sala aplicará el desistimiento como acto dispositivo de las partes, conforme a la regulación del C.G.P.

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso y consiste en la actuación unilateral de la parte demandante con el objeto de poner fin a un litigio; éste comprende dos aspectos, a saber: (i) renuncia de las pretensiones; y (ii) efectos de cosa juzgada del auto que lo acepte, respecto de aquellos procesos cuya sentencia en firme habría producido tal consecuencia.

La figura de que se trata fue establecida en los artículos 314 y 315 del

Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO II.

DESISTIMIENTO.

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem".

Según advierte la Sala, el desistimiento de las pretensiones de la demanda, comprende, en este caso, el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, que opera siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos.

(i) Que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, en este caso sentencia de segunda instancia.

(ii) Que en caso de ejercicio del derecho de postulación, se haya otorgado facultad expresa al apoderado judicial para desistir.

(iii) Que quien desiste no se encuentre en las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo examen, la Sala observa que el desistimiento presentado por la apoderada de la EAAB, coadyuvado por INDEGA S.A., cumple con los requisitos enunciados toda vez que; en primer lugar, tiene la facultad de desistir, tal y como se advierte en el poder visible a folio 1 del cuaderno No. 1 del expediente; en segundo orden, no se ha proferido sentencia de segunda instancia; y, finalmente, quien desiste no se encuentra incurso en alguna de las circunstancias previstas por el artículo 315 del Código General del Proceso.

No está demás señalar que, atendiendo a la inquietud expresada por el Agente del Ministerio Público, en el sentido de que hubiera claridad sobre la protección del erario, el Despacho sustanciador requirió al representante legal de la EAAB, mediante auto de 12 de julio de 2019, con el fin de que manifestara su conformidad con el desistimiento.

En consecuencia, la Sala considera ajustado a la ley el desistimiento de las pretensiones de la demanda, razón por la cual se aceptará el mismo, el cual

comprende el desistimiento del recurso de apelación y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

Finalmente, la Sala no condenará en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.¹, pues la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no se pronunció sobre el particular, a pesar de habersele corrido traslado mediante auto de 18 de enero de 2019; por lo que se entiende que no se opone.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el cual incluye el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, presentado por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLÁRASE terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- No se condena en costas por las razones anotadas.

CUARTO.- En firme la presente providencia **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

QUINTO.- Por Secretaría, háganse las anotaciones de rigor.

¹ "4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Aclaro voto

Ausente con permiso

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900613-00
Demandante: SEGURIDAD MARINES LTDA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 715 cdno. ppal.), en atención a lo expresado por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos en el acta del 5 de julio de 2019 (fls. 27 a 28 cdno. ppal. No. 1), en la cual se accedió a la solicitud de las partes de prorrogar el término para llevar a cabo la conciliación extrajudicial por un lapso de tres (3) meses, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.3 y su párrafo, y previo a estudiar la admisión de la demanda, y fijó nueva fecha para la audiencia de conciliación el 8 de agosto de 2019, el Despacho **dispone:**

1º) Requierase a la parte demandante para que una vez se lleve a cabo la audiencia de conciliación prejudicial allegue con destino al proceso la respectiva acta proferida por la Procuraduría 55 Judicial II para Asuntos Administrativos.

2º) Permanezca el expediente en Secretaría hasta tanto, la parte actora allegue la documentación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

EXPEDIENTE: NO. 250002341000201700821-00

DEMANDANTE: ALCALDÍA DE COTA

**DEMANDADO: NOTARÍA PRIMERA DE CHÍA-
SUPERTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO Y OTROS**

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 219 cdno. ppal.), encontrándose el proceso de la referencia en turno para proferir sentencia y previo a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, y la terminación del proceso presentada por el Alcalde Municipal de Cota-Cundinamarca (fls. 216 y 217 ibidem), el Despacho **dispone:**

1º) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), **córrase** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la solicitud de desistimiento de pretensiones que el demandante ha formulado, condicionándola a la no condena en costas y perjuicios.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201301191-00
Demandantes: PEDRO NEL BRICEÑO Y OTROS
Demandados: NACIÓN-DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA RAMA JUDICIAL Y OTROS
Referencia: ACCIÓN DE GRUPO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 501 cdno. ppal.), cumplida como se encuentra la etapa probatoria, por el término común de cinco (5) días **córrase** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 250002341000201900098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que se declarara la nulidad de la **Resolución No. 001142 de 31 de mayo de 2018 y 002112 de 9 de octubre de 2018** proferidas por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena mediante las cuales se le declaró el incumplimiento al Régimen de Importación Temporal a Largo Plazo, se le impuso unas sanciones y la obligación de pagar los tributos aduaneros.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de asignar la competencia territorial entre los diferentes Tribunales existentes en el territorio nacional, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011; que para el caso de los procesos sancionatorios, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

PROCESO N°:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

250002341000201900098-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SOCIEDAD PERFOTEC S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
REMITE POR COMPETENCIA

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

En el presente caso se tiene que se discute la legalidad de unos actos administrativos proferidos por la Jefe División Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena con ocasión de la Declaración de Importación 482013000010105-5 con sticker 23830016327905 y Levante No. 48201300014351 que fue presentada por el importador PERFOTEC S.A.S. en el Banco de Occidente de la ciudad de Cartagena.

Teniendo en cuenta que la información consignada en la aludida Declaración de Importación fue lo que desencadenó la actuación administrativa que culminó con la imposición de una sanción mediante las Resoluciones No. 001142 de 31 de mayo de 2018 y 002112 de 9 de octubre de 2018, es lo cierto que la competencia para el conocimiento del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

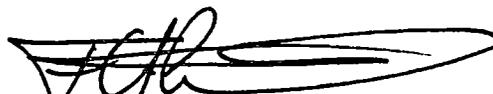
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo de Bolívar por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Ausente con permiso

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013341045201700032-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES EL CAIMAN LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³⁰.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 252693331901201400098-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS DUQUE HERRERA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³³.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³³ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334003201400095-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES GRUPO 45 S.A.S
DEMANDADO: COLJUEGOS EICE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el diecisiete (17) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³⁴.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201600343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Pimero Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³⁶.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201700048-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDWIN RODRIGO MEDINA BARACALDO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³⁷.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201500403-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A.
ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en audiencia inicial a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³⁹.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201700231-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en audiencia inicial a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²⁹.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201700134-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCION S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) en audiencia inicial a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²³.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²³ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201600115-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TAMPA CARGO S.A.S
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹⁹.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600125-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹⁸.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201700009-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONFORTRANS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹⁷.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201700028-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSBV S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁷.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201700089-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA NELLY MARTINEZ ROZO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁶.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 252693333002201500659-01
MEDIO DE CONTROL: SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE: LAS MINAS S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TENJO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facatativá el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁵.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201600004-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201500124-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA MOVIL S.A ESP
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ **Ley 1437 de 2011. Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334006201300197-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011².

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

² Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201600140-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600138-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA SIGLO XXI
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²⁸.

SEGUNDO.- Ejecutoriada este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

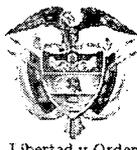
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201500131-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
S.A ESP
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²⁷.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²⁷ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201500076-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²⁶.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013341045201700191-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) en audiencia inicial a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²⁵.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 258993333001201700011-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINA PARDO JIMENEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COGUA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a través de la cual se accedió las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²⁴.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201600139-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO RUIZ BUSTOS
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²¹.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201700055-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en audiencia inicial a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³¹.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

C = 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201700093-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTURIVANNS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en audiencia inicial a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³².

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³² Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 1100133340022017018-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES GALAXIA S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³⁵.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 258993333002201700113-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LATINO VIP S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Zipaquirá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹⁰.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201700227-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A.
ESP
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y
COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹¹.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013341045201700028-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹².

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹² Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600278-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CENTRO INTERNACIONAL CLUB COLOMBIA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁸.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201600110-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹³.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹³ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

C=2477

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334006201500087-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM EDUARDO MORALES
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹⁶.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁶ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

C=447T
^

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334005201600163-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A.
ESP
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el once (11) de abril de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹⁵.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

C=2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600202-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNE TELECOMUNICACIONES S.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en audiencia inicial a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²⁰.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334002201700038-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011²².

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

²² Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 252693331001201300040-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE MADRID S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Segundo Administrativo de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011¹⁴.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias .El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201600343-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO CAMACHO DE ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HABITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial a través de la cual se negó las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁹.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201500139-02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN JOSE GOMEZ URUEÑA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011³⁸.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³⁸ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

C-5.
I-A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334001201500097-03
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y tercero interesado, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada y tercero interesado, en contra de la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴⁰.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴⁰ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO N°: 110013334004201500074-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como el recurso fue interpuesto oportunamente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011⁴¹.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer sobre la audiencia de alegaciones y juzgamiento en segunda instancia de que trata el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión. (...)

C-2+11
9

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000201900308-00

Demandante: OMAR ALEXANDER CARABALÍ Y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD

Asunto: Remite por competencia

Dentro del medio de control de nulidad, los señores Omar Alexander Carabalí y Jhomny Urrea Bautista, presentaron demanda en nombre propio, solicitando las siguientes pretensiones:

En desarrollo del numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 las pretensiones son:

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD POR ILEGALIDAD de la expresión "y constituye renta del Departamento del Amazonas" del artículo 244 de la Ordenanza No. 22 de 16 de diciembre de 2012 "Por la cual se establece el Estatuto Tributario del Departamento del Amazonas" sancionada por el Gobernador del Departamento del Amazonas el 28 de diciembre de 2012.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD POR ILEGALIDAD del artículo 246 la Ordenanza No. 22 de 16 de diciembre de 2012 "Por la cual se establece el Estatuto Tributario del Departamento del Amazonas" sancionada por el Gobernador del Departamento del Amazonas el 28 de diciembre de 2012.

TERCERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD POR ILEGALIDAD de la expresión "y la Contraloría del Departamento del Amazonas" del artículo 249 la Ordenanza No. 22 de 16 de diciembre de 2012 "Por la cual se establece el Estatuto Tributario del Departamento del Amazonas" sancionada por el Gobernador del Departamento del Amazonas el 28 de diciembre de 2012.

CUARTA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD POR ILEGALIDAD del artículo 250 la Ordenanza No. 22 de 16 de diciembre de 2012 "Por la cual se establece el Estatuto Tributario del Departamento del Amazonas" sancionada por el Gobernador del Departamento del Amazonas el 28 de diciembre de 2012.

QUINTA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD POR ILEGALIDAD de las expresiones "de las oficinas de Tesorería o de las dependencias administrativas que hagan sus veces en el Departamento, en los Institutos Descentralizados y en las entidades del Orden Nacional, (...) o Municipal.." del artículo 247 de Ordenanza No. 22 de 16 de diciembre de 2012 "Por la cual se establece el Estatuto Tributario del Departamento

del Amazonas” sancionada por el Gobernador del Departamento del Amazonas el 28 de diciembre de 2012.

Una vez examinada la demanda, se observa que se trata de un asunto de naturaleza tributaria por cuanto se pretende la nulidad de algunos apartes de la Ordenanza No. 22 del 16 de diciembre de 2012 *“Por la cual se establece el estatuto tributario del Departamento del Amazonas.”*

De conformidad con lo estipulado por el Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*, artículo 18, corresponde a la Sección Cuarta de esta Corporación el conocimiento de los procesos de nulidad relativos a impuestos, tasas y contribuciones:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”

En tal sentido, se remitirá el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Cuarta de este Tribunal (reparto), para que la demanda presentada dentro del medio de control de simple nulidad, sea repartida entre los Despachos que conforman dicha Sección.

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000201800790-00
**Demandante: SINDICATO DE PROCURADORES
JUDICIALES-PROCURAR**
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
**Asunto: RESUELVE RECURSO DE SÚPLICA. M.P
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Decide la Sala los recursos de súplica interpuestos por la apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación, el apoderado judicial de la señora Magda Patricia Romero Otalvaro y el apoderado judicial de la coadyuvante María Cleofe Otálvaro Espinosa en contra de la decisión proferida por el Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en la reanudación de la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019 (fls. 624 a 650 cdno. ppal.), mediante la cual se decretó la medida cautelar consistente en el suspensión inmediata del Decreto 4906 de 26 de noviembre de 2018 y el artículo décimo séptimo del Decreto 1292 de 24 de mayo de 2019, por cuanto los mismos reproducen en su totalidad e integralidad el Decreto 2595 de 28 de mayo de 2018 cuyos efectos fueron suspendidos por auto del 17 de octubre de 2018.

Es del caso poner de presente que el Suscrito Magistrado convoca a Sala para adoptar la decisión dentro del presente asunto, al Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano de la Sección Primera-Subsección "A" de esta corporación, en atención a que el Magistrado Fredy Ibarra Martínez integrante de la Subsección "B" por auto del 17 de septiembre de 2018 (fls. 281 a 283 cdno. ppal.), se declaró impedido para conocer el proceso de la referencia al considerar que se

encontraba comprendido dentro de la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, impedimento que fue declarado fundado mediante auto del 27 de septiembre de 2018 (fls. 285 a 289 cdno. ppal.)

1. Recurso de súplica interpuesto por la Procuraduría General de la Nación.

La apoderada judicial de la Procuraduría General de la Nación presentó recurso de súplica, solicitando que se consideren de fondo los aspectos del nombramiento de la señora Magda Patricia Romero.

Advirtió que la Procuraduría General de la Nación anualmente ha hecho un estudio en el caso de la doctora Magda Patricia Romero, sin evidenciar que la situación que dio lugar al amparo de tutela haya variado y reiteró que las circunstancias de índole personal que dieron lugar al amparo constitucional siguen vigentes.

Señaló que hay unos oficios del área de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, por lo que la entidad ha mantenido la decisión de proceder nuevamente a su nombramiento y de mantenerla en el cargo, porque no puede desconocer la orden del juez de tutela.

Anotó que hay un aspecto que no fue tenido en cuenta por el Despacho, y es que el decreto de la medida cautelar no tiene en cuenta la celeridad que debe dársele al trámite de nulidad electoral.

Indicó que la doctora Magda Patricia Romero tiene varios despachos asignados, por lo que nombrar otra persona generaría una carga administrativa para la entidad y se estaría desconociendo otros intereses mayores frente a la oportunidad de emitir el fallo correspondiente dentro de la acción electoral de la referencia.

2. Recurso de súplica interpuesto por la coadyuvante María Cleofe Otálvaro Espinosa.

Señaló que el Despacho cambio su precedente sin hacer un razonamiento lógico como lo exige la técnica jurídica, ya que en casos iguales al que se estudia se tomó una decisión diferente.

Advirtió que se desconocen las manifestaciones que se hicieron al contestar la demanda, y que la Procuraduría General de la Nación ha puesto en evidencia, y es que en realidad lo que se protegió no fue la permanencia de la nombrada en el cargo sino la protección de un menor, aspecto sustancial de carácter constitucional que está por encima de cualquier formalidad y que es obligatorio para todos los jueces y magistrados, por lo que la decisión está dejando sin posibilidades de educación y de alimentación a un menor de edad.

Indicó que no está de acuerdo que se ordene oficiar a la entidad inmediatamente, para que adopte la medida sin darle la oportunidad a la entidad haciendo una remisión al proceso ordinario, no obstante el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) exige que la medida este presentada con la demanda, y es una de las graves consecuencia que tiene adelantar una acción electoral como la de la referencia. No podría reproducirse un acto de nombramiento de un senador pero en el presente asunto se está aplicando un régimen distinto.

Solicitó que se dé cumplimiento al artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y que en consecuencia se levante la medida cautelar ya que se trata de un proceso electoral y dicha medida no cumple con el requisito de haberse presentado con la demanda.

Aclaró que respecto del precedente de la Consejera Sandra Ibarra en el caso de la Fiscalía lo que dijo la Sala no es que de manera única que la Jurisdicción contencioso Administrativa pueda ejercer el control jurisdiccional sobre este tipo de actos de ejecución de un fallo de amparo en sede de tutela, lo que se dijo en la mencionada providencia

fue que en ejercicio de ese control de legalidad de ese tipo de actuaciones, no en todos los casos resultan revisables los actos administrativos sino solamente aquellos en que se haya podido incurrir en violación de la ley en el momento en el que fueron proferidos y si se justificaba tener a la señora Magda Patricia Romero Otálvaro en el cargo, y el Despacho desconoció ese hecho sin entender que la decisión debe ser motivada.

Cuando se profiere una medida cautelar la parte demandante tiene que demostrar que hay un grave perjuicio que se ocasiona con la expedición del acto el cual no ha sido demostrado en el presente asunto, lo que sí está demostrado es que no hay a quién nombrar de la lista de elegibles, el perjuicio que se causa es a la nombrada y a su menor hijo.

3. Recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la nombrada Magda Patricia Romero Otálvaro.

El apoderado judicial de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro manifestó que los actos demandados son ajenos al proceso por corresponder a unos actos condición, por lo que llama la atención que el Despacho indique que se reproduce el acto suspendido, luego se tendría que entrar a revisar si las condiciones que tuvo en cuenta el operador judicial para proferir el auto del 17 octubre de 2018, al decretar la medida cautelar de suspensión del acto demandado a la fecha se mantienen, en ese sentido citó textualmente el auto antes señalado, en el cual se concluye que no hay justificación para haber nombrado a alguien que no estaba en la lista, contrario a esto desde la contestación de la demanda se ha expuesto que sí existe una razón constitucional y judicial para no proveer el cargo de conformidad con el Decreto de 262 de 2000, razones por las cuales no se ha utilizado la lista en orden descendente, porque el Consejo Superior de la Judicatura el 24 de febrero de 2017, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora Romero, al trabajo, estabilidad reforzada y al mínimo vital, por lo que ordenó a la entidad a reintegrarla, por su

condición de madre cabeza de familia, pruebas que obran en el proceso.

Señaló que la Procuraduría General de la Nación a través de la oficina de Talento Humano realizó el estudio de las condiciones de la señora Magda Patricia Romero y señaló que las circunstancias que dieron lugar a la tutela siguen sin variación.

Advirtió que la decisión de decretar la medida cautelar es adoptada con desconocimiento del precedente horizontal del Despacho por cuanto en casos similares se adoptaron decisiones contrarias a las que adoptó en el presente asunto.

Anotó que los actos suspendidos fueron expedidos posteriormente a la vigencia de la lista de elegibles, por lo que es notoria la vulneración de derechos a la igualdad y el debido proceso y además se están afectando derechos de un niño.

En atención a lo anterior, solicita se revoque la decisión adoptada por el Despacho y en consecuencia se deniegue la medida cautelar.

4. Traslado de los recursos de súplica

Dentro del término de traslado de los recursos de súplica, la apoderada de la actora se opuso a la prosperidad de los mismos y solicitó se conmine a la entidad demandada para que suspenda los actos administrativos.

La apoderada de la Procuraduría General de la Nación señala que coadyuva a los recursos de súplica interpuestos y reitera sus argumentos antes expuestos y que la medida cautelar no es útil y no cumple con los principios de celeridad del proceso, y advierte que existen derechos de un menor de edad que no pueden ser vulnerados, por cuanto no se puede desconocer la decisión del fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, el recurso ordinario de súplica procede contra los autos interlocutorios que serían apelables proferidos por el ponente en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto; el texto de la norma es el que sigue:

"ARTÍCULO 246. SÚPLICA. *El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario. Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno." (Resalta la Sala).

En el anterior contexto normativo, se establece el recurso de súplica como un recurso ordinario procedente contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente, cuya finalidad es que la Sala de decisión a la que pertenece el Magistrado Ponente, emita su concepto sobre la providencia que se considera contraria a los intereses del recurrente, por lo tanto, es claro que, este recurso es procedente únicamente frente a las decisiones proferidas por el ponente, cuando el mismo hace parte de una Corporación de decisión plural.

Es del caso advertir, que los recursos de súplica fueron interpuestos y sustentados en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019 (fls. 624 a 645 cdno. ppal. No. 2).

2) Precisado lo anterior, como quedó señalado anteriormente, los apoderados judiciales de la Procuraduría General de la Nación, la señora Magda Patricia Romero Otálvaro y de la coadyuvante María Cleofe Otálvaro Espinosa, interpusieron recurso de súplica en contra de la decisión adoptada por el M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón en la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019, mediante la cual se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión del Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018 "*Por medio de cual se prorroga un nombramiento provisional*" y el Decreto No. 1292 del 24 de mayo de 2019 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*", proferidos por la Procuraduría General de la Nación., por cuanto los mismos reproducen en su totalidad e integralidad el Decreto 2595 de 28 de mayo de 2018, cuyos efectos fueron suspendidos mediante auto del 17 de octubre de 2018.

3) Advierte la Sala que los recursos de súplica interpuestos contra la decisión antes mencionada comparten sus argumentos, razón por la cual se procede a resolverlos de manera conjunta, teniendo en consideración lo siguiente:

a) En el presente asunto, la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad electoral pretende la nulidad del acto contenido en el Decreto 2595 de mayo 28 de 2018 "*Por medio del cual se prorroga un nombramiento en provisionalidad*", proferido por la Procuraduría General de la Nación, en el cual se resolvió prorrogar en provisionalidad, hasta por seis meses a la señora Magda Patricia Romero Otálvaro en el cargo de Procurador Judicial II, código 3PJ Grado EC de la Procuraduría 33 Judicial II Penal de Bogotá, con funciones en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

En el escrito contentivo de la demanda la parte demandante solicitó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del decreto antes mencionado.

Por auto del 17 de septiembre de 2018 (fls. 292 a 306 cdno. ppal.), el M.P: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón admitió la demanda de la referencia y decretó la medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 2595 de 2018 del 28 de mayo de 2018, al considerar que es claro que la Procuraduría General de la Nación cuenta con una habilitación legal para proveer los cargos vacantes de carrera de forma transitoria con personal no seleccionado mediante un sistema de mérito, sin embargo, al existir una lista de elegibles vigente al momento de configurarse la vacante se debe acudir a ella para designar a una persona que se encuentre allí, tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

En la citada providencia se precisó que de los medios de prueba documentales que se allegaron con la demanda, se verificó que el nombramiento se efectuó el 28 de mayo de 2018, cuando las listas de elegibles se encontraban aún vigentes y en el acto no se evidencia fundamento para acudir a personas externas de la lista.

En la audiencia inicial reanudada el día el 16 de julio de 2019, se decretó la medida cautelar consistente en la suspensión del Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018 "*Por medio de cual se prorroga un nombramiento provisional*" y el Decreto No. 1292 del 24 de mayo de 2019 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*", proferidos por la Procuraduría General de la Nación, por cuanto los mismos reproducen en su totalidad e integridad el acto demandado, este es, el Decreto 2595 de 28 de mayo de 2018 (fls. 624 a 650 cdno. ppal. No. 2).

b) Precisado lo anterior, una de las inconformidades de los recurrentes radica en que la medida cautelar en los procesos de nulidad electoral debe ser presentada con la demanda y la misma debe resolverse en el auto admisorio de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Al respecto, la Sala advierte que es el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso final el que dispone que en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe ser solicitada en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, Sala o Sección.

No obstante lo anterior, la Sala observa que las solicitudes de medida cautelares presentadas el 7 de marzo de 2019 y el 26 de junio de la misma anualidad por la parte demandante, con posterioridad a la presentación y admisión de la demanda, fueron fundamentadas en la reproducción del acto administrativo suspendido, este es, el Decreto 2595 de 2018.

En efecto, el artículo 238 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 238. PROCEDIMIENTO EN CASO DE REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO. Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. **Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.**

La solicitud de suspensión provisional será resuelta por auto del juez o Magistrado Ponente, contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano".
(Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

En ese orden, si bien es cierto para los procesos de nulidad electoral no está contemplado el procedimiento dispuesto en la norma transcrita, también lo es, que de conformidad con lo

establecido en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los aspectos no regulados se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral, razón por la cual en aplicación de la norma antes mencionada en el presente asunto si procedía resolver la solicitud de medida cautelar por reproducción de acto administrativo suspendido en la audiencia inicial reanudada el día 16 de julio de 2019.

c) Señalan los recurrentes que los actos demandados son ajenos al proceso por corresponder a unos actos condición, por lo que se tendría que entrar a revisar si las condiciones que tuvo en cuenta el operador judicial para proferir el auto del 17 octubre de 2018, al decretar la medida cautelar de suspensión del acto demandado a la fecha se mantienen.

Frente a este argumento la Sala advierte que el acto administrativo acusado, es el **Decreto 2595 de 28 de mayo de 2018**, mediante el cual se prorroga el acto administrativo contenido en el Decreto 2702 de 3 de mayo de 2017, este último se profirió en virtud de una orden judicial dentro de una acción de tutela, sentencia en la que se ampararon los derechos fundamentales de la señora Romero Otalvaro, sin embargo, dicho nombramiento en provisionalidad se siguió prorrogando en el tiempo, y en la demanda se señala que se involucran derechos de carrera que fueron inobservados por la entidad demandada, al expedir el mismo, razón por la cual para la Sala el acto administrativo contenido en el **Decreto 2595 de 28 de mayo de 2018**, no es de mera ejecución y por lo tanto, es susceptible de control judicial, como ya se señaló en el auto del 24 de mayo de 2019, por el cual se resolvieron los recursos de súplica en contra de la decisión que denegó las excepciones previas (fls. 579 a 597 cuaderno principal No. 1), sin que ello controvierta una decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que ordenó el reintegro de la nombrada al cargo, por cuanto, como ya se explicó, si

bien el acto nombramiento se origina en el mecanismo de tutela, el acto que se acusa en esta acción electoral es el que prorroga dicho nombramiento, lo cual no es obstáculo para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo estudie la legalidad del mismo.

d) Advierten los recurrentes que la medida cautelar contraría la decisión proferida dentro del fallo de tutela el 24 de febrero de 2017, por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual se resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora Romero, al trabajo estabilidad reforzada y al mínimo vital, por lo que ordenó a la entidad a reintegrarla, por su condición de madre cabeza de familia, pruebas que obran en el proceso.

Señalan que la Procuraduría General de la Nación a través de la oficina de talento humano realizó el estudio de las condiciones de la señora Magda Patricia romero y señaló y que las circunstancias que dieron lugar a la tutela siguen sin variación, por lo tanto, el Decreto de la medida cautelar debe ser revocado y la medida levantada.

Frente a este argumento la Sala observa, que mediante el Decreto 2703 de 3 de mayo de 2017 "*Por medio del cual se dio cumplimiento a una decisión judicial*" (fls. 41 y 411 cdno. ppal. No. 2), se dio cumplimiento al fallo de tutela de 24 de julio de 2017, mediante el cual se revocó la el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de Bogotá del 18 de noviembre de 2016 y en su lugar, tuteló los derechos fundamentales de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro y ordenó a la Procuraduría General de la Nación reintegrar a la mencionada señora a un cargo igual o equivalente sin perjuicio de los derechos de carrera que le asisten al señor Fabricio Pinzón Barreto (fls. 357 a 374 cdno. ppal. No. 1).

Asimismo, advierte la Sala que dicho nombramiento fue prorrogado mediante los Decretos 6155 del 22 de noviembre de 2017, el Decreto 2595 de 28 de mayo de 2018 (acto administrativo demandado), el

Decreto 4606 del 26 de noviembre de 2018 y el Decreto 1292 de 24 de mayo de 2019 (fls. 399, 400 y 401 cdno. ppal. No. 2).

En ese orden, se tiene que la Procuraduría General de la Nación, mediante los decretos antes citados ha venido prorrogando el nombramiento de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro, fundamentando su decisión en virtud de la orden de tutela proferida el 24 de julio de 2017.

Sobre la estabilidad laboral relativa o intermedia de los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y la situación especial de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en sentencia T-096 del 20 de marzo 2018, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha precisado lo siguiente:

"(...)

5.9. En efecto, al resolver acerca de la discrecionalidad del Fiscal General de la Nación para definir los cargos específicos de esa entidad que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de los servidores en situación de debilidad manifiesta, en el mencionado fallo la Sala Plena sostuvo que:

*"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.***

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, **porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos.** Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible, sean***

nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando”.

5.10. En otros pronunciamientos[26], tratándose de sujetos en situación de debilidad manifiesta derivada de una grave afectación de salud, además de las anteriores acciones afirmativas, la Corte ha previsto que, en los eventos en que la persona deba dejar su cargo ocupado en provisionalidad y no sea posible su vinculación en un empleo similar por inexistencia de vacantes, le corresponde al empleador mantener su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se garantice la continuidad de los servicios médicos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, hasta que los mismos finalicen o un nuevo empleador asuma tal obligación.

5.11. En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

En el caso de sujetos de especial protección constitucional, como lo son quienes se encuentran en condición de discapacidad o padecen grave enfermedad, cuando surja la obligación de nombrar en sus cargos a los elegibles de un concurso de méritos, la entidad nominadora deberá, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 2º y 13 de la Constitución Política y a los precedentes constitucionales, prodigarles un trato preferencial, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que sean los últimos en ser desvinculados del servicio público y, en el evento en que existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. De no ser posible esta última solución, siempre que la situación de debilidad manifiesta se derive de una grave afectación de salud, habrá de mantenerse su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que finalicen los tratamientos médicos necesarios para su recuperación o dicha obligación sea asumida por otro empleador.

De conformidad con la jurisprudencia antes trascrita, se tiene que a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la

cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, para la Sala no es de recibo el argumento de los recurrentes, cuando afirman que el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos contenidos en los Decretos Decreto 4606 del 26 de noviembre de 2018 y el Decreto 1292 de 24 de mayo de 2019, contrarían lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 24 de julio de 2017, puesto que con fundamento en dicho fallo no puede la Procuraduría General de la Nación prorrogar en el tiempo el nombramiento en provisionalidad de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro, por cuanto a la mencionada señora no le asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos.

d) Señalan los recurrentes que el Despacho desconoce su presente horizontal, por cuanto en casos similares se adoptaron decisiones contrarias a las que adoptó posteriormente.

Frente a este argumento, y contrario a lo manifestado por los recurrentes, se tiene que el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de los Decretos Decreto 4606 del 26 de noviembre de 2018 y el Decreto 1292 de 24 de mayo de 2019, obedeció a que los mismos reproducen el acto administrativo contenido en el Decreto 2595 de 28 de mayo de 2018 "Por medio de cual se prorroga un nombramiento", acto administrativo demandado en el presente medio de control y cuyos efectos fueron suspendidos por auto del 17 de octubre de 2018, por cuanto al momento de expedirse este último, la lista de elegibles se encontraba vigente, y en

el mismo no se evidencia un fundamento para acudir a personas externas a esa lista, para no proveer el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000.

Así las cosas, no se ha desconocido el precedente adoptado por el Magistrado Ponente y por esta Sala de Decisión respecto de la adopción de la medida cautelar en el caso de estudio, por cuanto el acto administrativo demandado estaba suspendido, porque al momento de su expedición la lista de éligeles se encontraba vigente y el mismo fue reproducido en su totalidad e integridad por la entidad demandada sin justificación alguna, prorrogando el nombramiento de la señora Magda Patricia Romero Otálvaro.

e) Argumentan los recurrentes que el M.P Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón no tuvo en cuenta las pruebas aportadas al proceso consistentes en los oficios proferidos por la oficina de Talento Humano de la Procuraduría General de la Nación que justifican que sí existe una razón constitucional y judicial para no proveer el cargo de conformidad con el Decreto de 262 de 2000, razones por las cuales no se ha utilizado la lista en orden descendente, porque el Consejo Superior de la Judicatura el 24 de febrero de 2017, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora Romero, al trabajo estabilidad reforzada y al mínimo vital por lo que ordenó a la entidad a reintegrarla, por su condición de madre cabeza de familia, pruebas que obran en el proceso.

Para la Sala no es de recibo la manifestación de los recurrentes cuando afirman que no se han valorado las pruebas en las que se advierte que la nombrada tiene un condición especial de madre cabeza de familia, circunstancia que se mantiene y es la razón por la que la entidad demandada prorroga su nombramiento, por cuanto dichos aspectos fueron analizados en sede de tutela y en el presente asunto lo que se discute, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral es la legalidad del Decreto 2695 del 28 de mayo de 2018 "*Por medio del*

cual se prorroga un nombramiento en provisionalidad", mediante el cual la Procuraduría General de la Nación prorrogó la provisionalidad hasta por seis (6) meses a Magda Patricia Romero Otalvaro.

Además de lo anterior, en el presente asunto la decisión que se recurre es la suspensión de los actos administrativos contenidos en el Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018 "*Por medio de cual se prorroga un nombramiento provisional*" y el Decreto No. 1292 del 24 de mayo de 2019 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*", proferidos por la Procuraduría General de la Nación., por cuanto los mismos reproducen el Decreto 2595 de 28 de mayo de 2018, el cual fue suspendido mediante auto del 17 de octubre de 2018.

Revisado el contenido de los decretos cuya suspensión fue decretada estos son, el Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018 "*Por medio de cual se prorroga un nombramiento provisional*" (fl. 401 cdno. ppal. No. 1) y el artículo 17 del Decreto No. 1292 del 24 de mayo de 2019 "*Por medio del cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*" (fls. 29 a 36 cuaderno medida cautelar.), la Sala advierte que los mismos reproducen en su totalidad e integridad el acto administrativo contenido en el Decreto 2595 de 28 de mayo de 2018, el cual fue suspendido mediante auto del 17 de octubre de 2018.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, la decisión adoptada mediante la cual se suspenden los efectos de los actos administrativos antes mencionados por reproducción de un acto suspendido, adoptada en la reanudación de la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019, será confirmada y se ordenará la remisión del expediente al Magistrado Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°) Confírmase el auto proferido en la reanudación de la audiencia inicial realizada el 16 de julio de 2019 por el Magistrado Ponente Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón, mediante la cual suspendió los efectos del Decreto 4906 del 26 de noviembre de 2018, "*Por el cual se prorroga un provisional*" y el artículo décimo séptimo del Decreto 1292 de 2018 del 24 de mayo de 2019 "*Por medio de la cual se prorrogan unos nombramientos provisionales*", mediante los cuales el Procurador General de la Nación prorrogó el nombramiento de Magda Patricia Romero Otálvaro por el término de seis meses en el cargo de Procuradora 33 Judicial II para Asuntos Penales de Bogotá código 3PJ, grado EC, que reproducen en su totalidad e integridad el Decreto 2595 del 28 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Ejecutoriado este auto, **remítase en forma inmediata** el expediente al Despacho del Magistrado Ponente: Moisés Rodrigo Mazabel Pinzón para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
ASUNTO: ADMITE DE DEMANDA – RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

Magistrado Ponente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

El Despacho se pronunciará sobre la admisión del medio de control de nulidad electoral presentado por la apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR", solicitando la nulidad del Decreto 1194 de 10 de mayo de 2019 expedido por el Procurador General de la Nación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La apoderada del SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR" interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto No. 1194 del 10 de mayo de 2019 expedido por el Procurador General de la Nación, mediante el cual se nombró en provisionalidad al señor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA, en el cargo de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal de Bogotá, en el cargo de CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ.

1.2. Solicitud de Suspensión Provisional

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA – RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto No. 1194 del 10 de mayo de 2019, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“1. Tipo de medida. Comedidamente solicito que, como medida cautelar se disponga la señalada en el artículo 230, numeral 3, del C.P.A.C.A., esto es, la consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto 1194 del 10 de mayo de 2019, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, en el cargo del Dr. Carlos Arturo Ramírez Vásquez, a GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA como Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá, código 3PJ, grado EC (prueba aportada #2).

2. Causal de procedencia. En los términos del primer inciso del artículo 231 del C.P.A.C.A., me remito al capítulo anterior de esta demanda, en donde se expusieron en detalle los argumentos por los cuales se configura en este caso la violación de los artículos 125 superior, 25 de la Ley 909 de 2004 y 187 y del Decreto Ley 262 de 2000, así como de la subregla jurisprudencial de la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos mediante los cuales se disponen nombramientos en provisionalidad o en encargo en empleos de carrera administrativa, sean éstos del sistema general de carrera administrativa o de alguno de los sistemas específicos.

En concreto, por haber incurrido la entidad demandada en las siguientes dos omisiones:

- **Primera omisión** teniendo en cuenta que la vacante que se suplió mediante el acto acusado era de carácter definitivo, omitió acudir a la figura del encargo que, según el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, constituye el mecanismo preferente de provisión transitoria de los empleos de carrera administrativa, incluso de los que pertenecen al régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con la doctrina autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la interpretación que, según esos referentes normativos, debe darse a la figura del encargo prevista en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000.
- **Segunda omisión:** Omitió motivar la decisión, pues contrario a lo exigido por la ya precisada subregla de la jurisprudencia constitucional (sentencia C-753 de 2008), ninguna explicación ofrece el acto acusado en punto a las *razones del servicio* que obligaron al Procurador General de la Nación a prorrogar un nombramiento provisional. Es decir, no solamente no explicó las razones para no preferir un nombramiento en provisionalidad (de integrante de la lista de elegibles) o un nombramiento en encargo, sino para acudir a un nombramiento provisional que recayó en alguien cuyo derecho a ocupar el cargo no provino del sistema de méritos, puesto que se trataba de una persona que no es titular de derechos de carrera administrativa.

3. Juicio de ponderación de intereses. En caso de considerarse exigible para este tipo de medidas cautelares el cumplimiento del requisito de procedibilidad regulado en el artículo 231, numeral 3, del C.P.A.C.A., es del caso informar que, de no accederse ahora a la suspensión solicitada resultaría más gravoso para el interés público esperar hasta la ejecutoria de la sentencia para que la administración ajuste su proceder en el sentido de

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA – RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

proveer el cargo de Procurador 29 Judicial II para Asuntos Penales de la ciudad de Bogotá conforme al principio del mérito y reglas de carrera administrativa que lo desarrollan y que, según se explicó en el capítulo anterior, fueron abiertamente desconocidas.

4. **Caución.** Aun cuando la caución no procede cuando la medida solicitada es la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos o cuando se actúe en defensa de la legalidad en abstracto, comedidamente solicito que, de llegar a considerarse necesario prestar caución, a la mayor brevedad se siga el trámite señalado en el artículo 232 del C.P.A.C.A."

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El artículo 151 de la Ley 1437 de 2011 regula la competencia de los tribunales administrativos en única instancia; en su numeral 12 establece:

"ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, **profesional**, técnico y asistencial **o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional**, los entes autónomos y las comisiones de regulación.

La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios." (Negrillas y subrayas de la Sala).

Por tratarse de la demanda contra un acto de nombramiento expedido por una autoridad del orden nacional como es la Procuraduría General de la Nación y en un cargo del Nivel Profesional, como es el de Procurador Judicial II, Código 3PJ, Grado EC, de la Procuraduría 29 Judicial II Penal de Bogotá, corresponde a este Tribunal conocer el proceso en única instancia, en los términos del artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA - RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

2.2. Solicitud de medida cautelar presentada

El demandante solicitó el decreto de medida cautelar consistente en suspensión provisional de los efectos del acto acusado en nulidad, contenido en el Decreto No. 1194 del 10 de mayo de 2019.

Para que proceda la solicitud de suspensión provisional es necesario cumplir con lo ordenado en el artículo 229 y el numeral 3º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 los cuales señalan:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

De igual forma, en el artículo 231 *ibidem*, se establecen los requisitos que debe contener la solicitud de suspensión provisional, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA - RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, **argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

2.2.1. Análisis del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación

De conformidad con los fundamentos expuestos por la parte demandante para solicitar la suspensión del acto demandado debe realizarse en primer lugar un análisis acerca del Régimen de Carrera y la provisión de cargos establecido para la Procuraduría General de la Nación encontrando que el artículo 125 del texto superior dispone:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido."

De otro lado, el artículo 130¹ de la Carta Política indica que debe haber una Comisión Nacional del Servicio Civil, responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas que tengan carácter especial.

¹ **ARTICULO 130.** Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA - RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 289 del mismo texto, por su parte, refiriéndose específicamente a la Procuraduría General de la Nación, prescribe:

"ARTICULO 279. La ley determinará lo relativo a la estructura y al funcionamiento de la Procuraduría General de la Nación, regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos y al retiro del servicio, a las inhabilidades, incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración y al régimen disciplinario de todos los funcionarios y empleados de dicho organismo."

En desarrollo de esta norma, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que para el efecto le fueron delegadas por el Congreso de la República, expidió el **Decreto Ley 262 de 2000** "Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos" que, entre otras materias, regula el sistema de ingreso y retiro del servicio, los movimientos de personal y las situaciones administrativas de los servidores públicos de la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 81. Ingreso a la Procuraduría General de la Nación. El ingreso al servicio en la Procuraduría General de la Nación se efectúa por medio de decreto de nombramiento expedido por el Procurador General y la respectiva posesión.

Los servidores de la planta de personal globalizada prestarán sus servicios en las dependencias para las que fueron nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan."

"ARTÍCULO 82. Clases de nombramiento. En la Procuraduría General de la Nación se pueden realizar los siguientes nombramientos:

- a) **Ordinario:** para proveer empleos de libre nombramiento y remoción.
- b) **En período de prueba:** para proveer empleos de carrera con personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de méritos.
- c) **Provisional:** para proveer empleos de carrera definitivamente vacantes, con personas no seleccionadas mediante el sistema de méritos, mientras se provee el empleo mediante concurso.

Igualmente, se hará nombramiento en provisionalidad para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción temporalmente vacantes, mientras duren las situaciones administrativas o los movimientos de personal que generaron la vacancia temporal del empleo.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA – RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

Parágrafo. Nadie podrá posesionarse en un empleo de la Procuraduría General de la Nación sin el lleno de los requisitos constitucionales y legales exigidos."

"ARTÍCULO 183. Concepto. La carrera de la Procuraduría es un sistema técnico de administración de personal, que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la entidad y ofrecer igualdad de oportunidades para el acceso a ella, la estabilidad en los empleos y la posibilidad de ascender, como también establecer la forma de retiro de la misma.

Para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera de la Procuraduría se hará exclusivamente con base en el mérito, sin que las consideraciones de raza, religión, sexo, filiación política u otro carácter puedan influir sobre el proceso de selección." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

"ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales. En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

Parágrafo. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1º de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000." (Negrillas del Despacho).

"ARTÍCULO 186. Nombramiento provisional. El nombramiento tendrá carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, aunque en el respectivo acto administrativo no se determine la clase de nombramiento de que se trata.

También tendrá carácter provisional la vinculación del servidor que ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción que, en virtud de la ley o de decisión judicial, se convierta en cargo de carrera. En este caso, el concurso para proveer definitivamente la vacante respectiva será abierto.

Parágrafo transitorio. El empleado que esté desempeñando un cargo de carrera en calidad de provisional al momento de la entrada en vigencia de

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA -- RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

este decreto, podrá participar, en igualdad de condiciones, en el concurso realizado para la provisión del respectivo empleo, aunque éste sea de ascenso." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

"ARTÍCULO 187. Provisión de los empleos por vacancia temporal. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos podrán ser provistos por encargo o en forma provisional por el tiempo que duren aquellas situaciones." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

"ARTÍCULO 188. Duración del encargo y del nombramiento provisional. El encargo y la provisionalidad, cuando se trate de vacancia definitiva en cargos de carrera, podrán hacerse hasta por seis (6) meses. El término respectivo podrá prorrogarse por un período igual.

Si vencida la prórroga no ha culminado el proceso de selección, el término de duración del encargo y de la provisionalidad podrá extenderse hasta que culmine el proceso de selección.

Cuando la vacancia sea el resultado de ascenso que implique periodo de prueba, el encargo o el nombramiento provisional podrán extenderse por el tiempo necesario para determinar la superación del mismo.

Parágrafo. Por razones del servicio el Procurador General de la Nación podrá desvincular a un servidor nombrado en provisionalidad o dar por terminado el encargo, aún antes del vencimiento del término establecido en el presente artículo."

"ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA – RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. **El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales**, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles." (Negrillas y Subrayas del Despacho).

La Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones" señala que hay tres sistemas de Carrera para los servidores públicos en Colombia, a saber, el General, los **Especiales** y los Específicos, e indica en el artículo 3º a qué entidades se les aplican los Sistemas Especiales:

"ARTÍCULO 3. Campo de aplicación de la presente ley.
 (...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las **carreras especiales tales como:**

- Rama Judicial del Poder Público.
 - **Procuraduría General de la Nación** y Defensoría del Pueblo.
 - Contraloría General de la República y Contralorías Territoriales.
 - Fiscalía General de la Nación.
 - Entes Universitarios autónomos.
 - Personal regido por la carrera diplomática y consular.
 - El que regula el personal docente.
 - El que regula el personal de carrera del Congreso de la República"
- (Negrillas y subrayas del Despacho).

A su turno el artículo 25 de la misma norma señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 25. PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS POR VACANCIA TEMPORAL. Los empleos de carrera cuyos titulares se encuentren en situaciones administrativas que impliquen separación temporal de los mismos serán provistos en forma provisional solo por el tiempo que duren aquellas situaciones, cuando no fuere posible proveerlos mediante encargo con servidores públicos de carrera."

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA – RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

2.2.3. Concurso para la provisión de Procuradores Judiciales

En cumplimiento de la Sentencia T-147-13, la Procuraduría General de la Nación dispuso la convocatoria al Concurso Público de Méritos para la provisión de empleos de Procurador Judicial, mediante Resolución 040 del 2015. El concurso culminó con la aprobación de listas de elegibles con la cual se hizo la provisión de empleos. Los empleos de Procurador Judicial II (3PJ-EC) corresponden a la Convocatoria 004-2015.

Los empleos fueron provistos mediante decretos de nombramiento de 8 de agosto de 2016.

Mediante Resolución No. 357 de 11 de julio de 2016, fijó la lista de elegibles, relacionando con tal propósito a 366 concursantes como personas disponibles para ser llamadas a ocupar un empleo de Carrera.

Como consecuencia de lo anterior, el Procurador General de la Nación nombró en el referido cargo a al señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ VASQUEZ, quien aceptó la designación, se posesionó en el empleo.

Posteriormente, una vez el cargo objeto de análisis en esta causa judicial quedó vacante, el Procurador General de la Nación procedió a nombrar en periodo de prueba al señor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA, quien, según la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, no se encuentra inscrito en el Registro Único de Carrera – RUC de la Entidad.

El nombramiento en provisionalidad constituye una de las formas de provisión de los empleos públicos cuando quieren que existen empleos disponibles en vacancia temporal o absoluta.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA - RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

Reclama el accionante en el caso sometido a examen que debe suspenderse el nombramiento provisional so pretexto de afirmar que el nominador ha dejado de motivar el acto en tanto que el nombramiento debió proveerse con personal de carrera a través de la modalidad de encargo y siempre que cumplan con los requisitos señalados por la ley para ocupar dicho empleo.

Esta Corporación ha sido del criterio que para anular actos administrativos de nombramiento provisional que deban ser provistos por empleados de carrera, a través de la modalidad del encargo, se deben acreditar los siguientes elementos:

- (i) demostrar que a la fecha de elección existe por lo menos una persona, debidamente individualizada, que cumpla los requisitos señalados por la ley para acceder al empleo;
- (ii) que dicha persona debidamente individualizada se encuentre inscrita y escalafonada en el régimen de carrera administrativa;
- (iii) que exista norma jurídica que reconozca dicho derecho.

Con fundamento en lo anterior se afirma que será en la sentencia luego del debate procesal correspondiente; y, valorados los medios de prueba aportados al proceso, atendiendo las reglas de la carga de la prueba cuando se pueda determinar si efectivamente el acto administrativo demandado es nulo, razón por la cual no existen los elementos necesarios para disponer la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda y así mismo la suspensión provisional del acto demandado al reunirse los presupuestos de procedencia y de fondo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA – RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR".

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Procurador General de la Nación en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección aportada en el memorial de la demanda.

Infórmese a la demandada y al señor Procurador General de la Nación, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE** por estado al demandante.

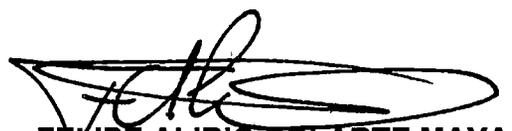
SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

EXPEDIENTE: 2500023410002019-00648-00
 ACCIÓN: NULIDAD ELECTORAL
 DEMANDANTE: SINDICATO DE PROCURADORES JUDICIALES "PROCURAR"
 DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN - GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA.
 ASUNTO: ADMISIÓN DE DEMANDA – RESUELVE MEDIDAS CAUTELARES

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- NIÉGASE la suspensión provisional del acto demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado

Ausente con permiso
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada


LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 110013334003201500209-01
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ S.A
E.S.P
Demandado: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-APELACIÓN SENTENCIA

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 8 cdno. ppal.), el Despacho considera que no es necesario señalar fecha y hora para audiencia de alegaciones, en consecuencia **dispone:**

Por el término común de diez (10) días, **córrese** traslado a las partes para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión y vencido dicho término, **córrese** igualmente traslado de diez (10) días, para el mismo efecto al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000201900137-00
Demandantes: MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A
Demandados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTRO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 167 cdno. ppal.), procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (fls. 158 a 166 ibidem), del auto del 28 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (fl. 154 a 156 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 28 de junio de 2019, se admitió la demanda de la referencia (fls. 154 a 156 cdno. ppal.).

2) Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2019 (fls. 158 a 166 ibidem), el apoderado de la parte demandante, solicitó la aclaración del 28 de junio de 2019, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que en el escrito de subsanación de la demanda, retiró las pretensiones de simple nulidad contra las Resoluciones 1935 de 2016 y 1943 de 2017, y advirtió que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1945 de 22 de diciembre de 2016, 1966 del 20 de abril de 2017 y 1977 de 4 de agosto de 2017, proferidas por la Agente Liquidadora de Saludcoop en Liquidación, y que se anularan parcialmente las Resoluciones 1960 de 6 de marzo de 2017 y 1974 de 14 de julio de 2017, y que como consecuencia de la declaración de nulidad de las últimas resoluciones a título de

restablecimiento del derecho se adicionen las mismas realizando el reconocimiento de todos los créditos presentados por la aquí demandante, las sumas ya reconocidas por parte de la liquidadora de Saludcoop EPS OC y la suma adicional que corresponden a la adición de su decisión, así como que se reconozcan las acreencias presentadas oportunamente por valor de \$13.766.088 por concepto de prestaciones económicas.

Además solicitó que como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare que la Superintendencia Nacional de Salud es responsable patrimonialmente de los efectos generados por la declaratoria de nulidad parcial de las resoluciones 1960 de 6 de marzo de 2017 y 1974 de 14 de julio de 2017.

Advirtió que en las pretensiones relacionadas con el medio de control de reparación directa, entre otras, solicitó que se declare la responsabilidad patrimonial del Ministerio de Salud y Protección Social por los perjuicios causados a la falla del servicio a título de imputación jurídica que se acredite en el proceso.

Anotó que en el auto admisorio de la demanda se indica que se admite la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pero no se dijo nada sobre las pretensiones de reparación directa.

En atención a lo anterior, solicita se aclare el auto admisorio en el sentido de pronunciarse sobre las pretensiones de reparación directa, toda vez que son acumulables de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, la adición de autos es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), cuyo texto es el que sigue:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley

debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, el auto del 28 de junio de 2019, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia fue notificado por estado el 3 de julio de 2019 (fl. 156 vlto), y la parte demandante tenía hasta el 8 de esos mismos mes y año para solicitar la adición de la mencionada providencia como efectivamente sucedió (fls. 158 a 166 ibidem).

3) En el caso concreto, tal como fue señalado por la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda se observa que presentó demanda en ejercicio de los medio de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa (fls.133 a 139 cdno. ppal.)

Revisado el auto cuya aclaración se solicita, se observa que efectivamente en el auto admisorio de la demanda por error involuntario no se realizó pronunciamiento sobre la admisión de la demanda respecto de la acumulación de las pretensiones de nulidad simple y reparación directa, razón por la cual se impone adicional el mencionado auto en ese sentido.

Ahora bien, como quiera que en las pretensiones de reparación directa se señala que se declare responsables patrimonialmente al **Ministerio de Salud y Protección Social** y a la **Superintendencia Nacional de Salud** por los efectos generados con los actos demandados y por la falla en el servicio a título de imputación generado por el manejo dado al proceso de intervención de Saludcoop, el Despacho considera que respecto de ese

preciso aspecto a las entidades mencionadas sí le asiste un interés en el litigio, y que además están en plena capacidad de controvertir la pretensión contenida en la demanda y de responder por la atribución y/o omisión hecha por el demandante en ese preciso sentido.

En consecuencia se,

RESUELVE

1º) Adiciónase el auto del 28 de junio de 2019, el cual quedará así:

"(...)

*Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad Medplus Medicina Prepagada S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa contenidas en los artículos 138 y 140 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 1945 de 22 de diciembre de 2016, "Por medio de la cual la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop Entidad promotora de Salud en Liquidación identificada con el Nit 800250119-1, ordena el Pago de las Reclamaciones Presentadas Por Concepto De Prestaciones Económicas (Licencias De Maternidad e Incapacidades); **b)** La nulidad parcial de la Resolución No. 1960 de 6 de marzo de 2017, "Por medio de la cual se resuelven unas objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias"; **c)** Resolución No. 1966 de 20 de abril de 2017 "Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 1945 de 22 de diciembre de 2016"; **d)** La nulidad parcial de la Resolución No. 1974 de 14 de julio de 2017, "Por medio de la cual la agente especial liquidador resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 1960 del 6 de marzo de 2017 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias" y **e)** Resolución No. 1977 de 4 de agosto de 2017, "Por medio de la cual se adiciona la resolución 1945 de 22 de diciembre de 2016, que reconoció*

prestaciones económicas", proferidas por la Agente Especial Liquidadora de Saludcoop entidad promotora de salud en liquidación.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del proceso, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del CPACA (Ley 1437 de 2011), la demanda presentada por Medplus Medicina Prepagada S.A., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio de las acciones contencioso administrativas - medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del CPACA, y acumulación de pretensiones de reparación directa contenido en el artículo 140 ibidem de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 de CAPACA será **admitida**.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquese personalmente este auto al **Ministro de Salud y Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud y a la señora Ángela María Echeverry Ramírez en su calidad de Agente Especial Liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación**, sus delegados o a quienes hagan sus veces, con entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

2º) Notifíquese personalmente este auto al agente del Ministerio Público que actúa ante esta Corporación.

3º) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase traslado** a la parte demandada y al representante del Ministerio Público por el término común de treinta (30) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para que contesten la demanda, propongan excepciones, presenten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011.

4º) En atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso **notifíquese** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en el mismo modo que se establece la notificación a la parte demandada.

5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá **depositar** la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso, en la cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada: "CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS CUN", establecida para el efecto. De existir remanente, al finalizar el proceso, se devolverá al interesado.

6º) En el acto de notificación, **advértasele** a la entidad demandada que durante el término para contestar la demanda deberá **allegar** al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

7º) Tiénese a la sociedad Medplus Medicina Prepagada S.A., como partes dentro del proceso al doctor Joan Sebastián Márquez Rojas, como su apoderado judicial, de conformidad con el poder a él conferido visible en los folios 1 y 2 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado